

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, abril veintidós del dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandantes	Zoraida Urrego Garro en nombre propio (y en representación de sus hijas Isleny Valderrama Urrego y Julitza Valderrama Urrego), Rosa María Garro de Urrego
Demandado	Janeth Cristina Aguirre Montoya, Cootraur (Cooperativa Multiactiva de Transportes de Urrao) y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa
Radicado	2021-00045

No son de aceptación las notificaciones a correo electrónico aportadas en los archivos 1.8 y 1.9, toda vez que no hay constancia del acuse de recibo y además en el correo enviado se indica que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles después del envío de la comunicación. Situaciones estas que contravienen el condicionamiento que mediante sentencia C-240 de 2020, hizo la Corte Constitucional al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de dato, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

Los demandados JANETH CRISTINA AGUIRRE MONTOYA y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE URRAO (COOTRAUR), en archivo 2.5 (fls 32 y 33) y archivo 2.6 (fl33) respectivamente del expediente digital, otorgan poder especial amplio y suficiente para que los representen en el proceso, al doctor **JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS** con T.P. 130.620 del C.S.J.

Al respecto, el Art. 301 (inciso 2°) del C.G.P., preceptúa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo anterior, se tiene **notificado por conducta concluyente** a JANETH CRISTINA AGUIRRE MONTOYA y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE URRAO (COOTRAUR) de todas las providencias que se hayan dictado en el

proceso, inclusive el auto que admite la demanda (8 de marzo del 2021), desde el día en que se notifique esta providencia y se reconoce personería al doctor **JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS** T.P. 130.620 del C.S.J. y C.C. 71.331.467 como su apoderado judicial, quien aceptó el poder y contestó la demanda. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P.

No obstante, en el término de ejecutoria de esta providencia conforme al decreto 806 de junio 4 del 2020, se deberá indicar si el correo del apoderado Giraldo Cuartas: juliangiraldo@coordinadorajuridica.com anotado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El traslado de la demanda se surtirá conforme al art. 91 del C.G.P., por lo que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la Secretaría se le permitirá acceder al vínculo que contiene el expediente, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

La codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en archivo 2.7.4., otorga poder especial amplio y suficiente para que la represente en el proceso, al doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** con T.P. 102.021 del C.S.J.

Al respecto, el Art. 301 (inciso 2º) del C.G.P., preceptúa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo anterior, se tiene **notificado por conducta concluyente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admite la demanda (8 de marzo del 2021), desde el día en que se notifique esta providencia y se reconoce personería al doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** T.P. 102.021 del C.S.J. y C.C. 71.787.721 como su apoderado judicial, quien aceptó el poder y contestó la demanda e informó en el acápite de notificaciones que el correo notificaciones@prietopelaez.com es el reportado en el Registro Nacional de Abogados. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P.

El traslado de la demanda se surtirá conforme al art. 91 del C.G.P., por lo que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la Secretaría se le permitirá acceder al vínculo que contiene el expediente, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

De otro lado, se incorpora la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (archivo 2.3) que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio Estación de Servicios Penderisco, matrícula 21-604822-02. Y la que obra en el archivo 2.4, que ratifica que ya está inscrita la medida ordenada con relación al oficio No. 174 del 15 de marzo del 2021 – Rdo- 050013103011-2021-00045-00.

Se requiere a la parte demandante para que allegue historial actualizado del mencionado establecimiento expedido por la Camara de Comercio.

6

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6158015638a330764029c53e7692b90737dad3d909d124171ac027c5a579c4c1

Documento generado en 22/04/2021 05:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**